000459/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. S. A. y otro c/ Municipalidad de Dolavon s/ Acción de amparo” (Expte. 459 – Año 2010 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 154.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 134/138 vta.) rechazó la acción de amparo entablada por S. A. P. por sí y en representación de su hijo L. L. M. contra la MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, imponiendo las costas del proceso a la actora vencida y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- II. El fallo es apelado por la parte actora y fundado con la pieza procesal de fs. 141/149 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Manifiesta en primer término que agravia a su parte la sentencia en crisis por entender que la misma se encuentra viciada en su legalidad, por no ser una derivación razonada del derecho vigente, incurriendo por tanto en la violación del debido proceso de conformidad con lo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional. 1) Errónea interpretación acerca del requisito del plazo del art. 4º de la Ley V Nº 84. Violación de la Doctrina legal: Expresa que se agravia por cuanto la juez de grado consideró que la acción fue interpuesta en forma extemporánea, por encontrarse vencido el plazo del art. 4º de la Ley V Nº 84 (antes Ley 4572) y que no resultaba aplicable al caso la interpretación flexible por la violación continuada en que incurrió la demandada, rechazando en consecuencia la acción de amparo interpuesta por su parte. Refiere que ha venido reclamando a la Municipalidad de Dolavon el objeto de la presente acción, esto es los actos administrativos y materiales conducentes para la extensión de instalaciones del servicio de gas natural, desde hace más de tres años, sin haber obtenido respuesta satisfactoria a su reclamo, lo que impidió el desarrollo de su derecho constitucional a una “vivienda digna”, en la forma en que lo entienden los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los órganos específicos del sistema. Sostiene que el criterio restrictivo adoptado por la a quo resultó arbitrario y colisiona frontalmente con las posiciones doctrinarias de reconocidos constitucionalistas -citando a modo de ejemplo a Humberto Quiroga Lavie-, como así también de la jurisprudencia nacional que viene sosteniendo de manera pacífica que cuando la conducta lesiva del organismo implicado se prolonga en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente, no se produce la caducidad de la acción de amparo, pues ante tal

situación los efectos de la conducta omisiva de la Administración permanecen en el tiempo, no correspondiendo por tanto el cómputo del plazo alegado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. 2) Omisión de considerar normativa de jerarquía superior: Seguidamente se agravia la apelante por cuanto considera que la sentencia recurrida ha violado la jerarquía normativa en la materia que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, desconociendo la expresa incumbencia que en la materia asigna al Municipio el art. 33 inc. 19 de la Ley 3098 y omitiendo considerar y fundar los motivos por los cuales no evaluó aplicable dicha normativa, así como tampoco justificó la omisión de tener en cuenta el resto de la legislación provincial y nacional aplicable a la presente litis, en especial el catálogo de normas que dan protección a la niñez y a la familia, las que cita a renglón seguido y doy por reproducidas en este acto brevitatis causae. Agrega que la a quo seleccionó e interpretó sin ninguna justificación, algunas normas locales de la manera más restrictiva, careciendo dicha selección de adecuada fundamentación. Afirma que la omisión señalada causó un grave perjuicio a su parte que se vio privada de ver efectivizado lo que establecen las referidas normas. 3) Violación del mandato constitucional de Afianzar la Justicia - Falta de debida fundamentación: Por último se agravia la actora por cuanto considera que la sentencia en crisis resultó arbitraria -en el sentido dado por nuestro Máximo Tribunal Provincial de Justicia a la voz “arbitrariedad” como falto de razonabilidad- y dogmática. Cita jurisprudencia al respecto. Refiere que el fallo recurrido basó su decisión de rechazo de la pretensión incoada por su parte en la siguiente afirmación: “...Que, en suma, no puede obligarse judicialmente a la Comuna a que dicte acto administrativo y mucho menos disposición técnica alguna para que se presente el estudio de factibilidad y concreción de la obra que se pretende, porque su actuación encuadra dentro de las facultades discrecionales de éste, cual es evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de su dictado” y consideró asimismo “Que el Municipio podría iniciar los trámites para efectuar la obra, pero no tiene obligación legal de realizarlo”. Sostiene que no resiste un análisis mínimo de razonabilidad, que la sentenciante de grado se autolimitara en sus facultades propias, so pretexto de respetar las facultades discrecionales del Poder Administrador -en este caso municipal- de efectuar el debido control de constitucionalidad y de convencionalidad de la conducta omisiva denunciada de arbitraria e ilegal por su parte, facultad natural de la judicatura en nuestro sistema jurídico. Agrega que resulta claro que la sanción de las Constituciones, la incorporación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la sanción de las Leyes que reconocen derechos a la infancia en el orden nacional, provincial y la adhesión municipal, también han modificado el paradigma de actuación del Poder Judicial y transformado la actividad judicial en un verdadero examen de razonabilidad de las políticas públicas en cada caso concreto, verificando el cumplimiento de obligaciones positivas y negativas del Estado en garantizar las prestaciones establecidas en los programas sociales de vivienda, alimentación, salud, educación, etc. A renglón seguido

cita jurisprudencia en apoyo de su postura emanada de la Cámara Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, así como también cita doctrina al respecto, a los que me remito y doy aquí por reproducidos brevitatis causae. Concluye en definitiva, peticionando se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas.----------

--- Analizadas las constancias de esta litis, los términos de la sentencia de grado y del memorial de agravios, encuentro que la sentencia apelada ha quedado firme por falta de crítica concreta y suficiente. ----------

--- Paradógicamente, un largo memorial de agravios no ha satisfecho en su discurrir los requisitos que exige un recurso de apelación triunfante, sobremanera y especialmente, el de rebatimiento de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia apelada. ---------

--- El apelante no ha apuntado sus críticas contra todos los argumentos dirimentes de la sentencia de grado y, respecto de dos de ellos que ha atacado, lo ha hecho sobre la base de conjeturas o de opiniones suyas, desprovistas de toda apoyatura jurisprudencial relevante, lo que hace que deba considerarse que tampoco ha habido crítica suficiente y concreta de tales bases de sustentación del decisorio en crisis.--------

--- La Sra. Juez de grado se hace fuerte en el argumento de que el amparo ha sido promovido luego de vencido el plazo de caducidad. El apelante intenta rebatir ese argumento con la cita de un fallo reciente del STJ de la Provincia en un caso de fertilización asistida (concretamente, vid. STJ, Sala Civil, 17/8/2010, "W., V. y H.M., R. D. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 22.006-W-2010). ----------

--- El apelante entiende que en el fallo que recurre se ha violado la doctrina legal, citando para cuestionar su criterio un fallo capitalino y el precedente del fallo del STJ que cité supra, que en su opinión ha adoptado un criterio flexible en materia de cómputo de plazos de caducidad en amparos. ----------

--- No puedo compartir el criterio del apelante. Contrariamente a lo que su parte manifiesta, entiendo que el precedente del STJ dictado por su Sala Civil, el 17/8/2010, in re "W., V. y H.M., R. D. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 22.006-W-2010) no es aplicable a autos, ya que aquí no se discute el derecho a la salud, sino uno distinto. -----

--- Y del propio texto del fallo del STJ surge que la flexibilización del cómputo del plazo solamente es aplicable cuando se trata de los derechos a la salud y a la vida. La extensión de ese precedente a casos que se hallan fuera de su ámbito de vigencia es una conjetura que realiza el apelante, pero que no responde al factum del fallo esgrimido.----------

--- Concretamente en el voto del Dr. Royer "W., V. y H.M., R. D. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 22.006-W-2010), que el apelante cita en otros párrafos sin haber reparado en éstos al parecer, se leen los siguientes conceptos: ----------

--- El desarrollo progresivo de los Derechos Humanos, **en el caso del derecho a la salud** requiere de la existencia de medios instrumentales rápidos y eficaces para

garantizar su efectiva vigencia, y he aquí, donde el amparo se presenta como una de las herramientas más vigorosas.---------- ----------

--- 5.2.- En cuanto al plazo de caducidad para la interposición del amparo, entiendo que se lo interpuso en término, porque tomo como lo más propicio a favor de los actores, la carta documento N° ********* -20/11/2009- que le remitiera la accionada (fs. 31/33) a los amparistas para ponerlos en conocimiento de los argumentos que justificaban su negativa a la prestación requerida.---------- ----------

--- **Para así decidir, me respaldo en la postura de la Corte que indica que cuando se trata de tutelar de modo específico la vida y la salud hay que diluir el vigor de este plazo.** En efecto, si el acto lesivo inicial padece de "ilegalidad continuada", mantenida al tiempo de plantearse el amparo y, posteriormente, "sin solución de continuidad" -supuesto que se da en el sub-lite- no puede rechazarse la acción so pretexto del vencimiento del plazo de caducidad (Conf.: C.S.J.N., 7/11/06, "Mosqueda", L.L., 2007 -A-62; y Sagüés, Néstor Pedro, "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", Ed. Astrea , Año 2009, pág. 485).---------- ----------

--- **La Jerarquía constitucional y la operatividad del derecho a la salud**, previsto en los tratados internacionales penetra hondo y de modo inevitable en todas las relaciones, sean de naturaleza pública, privada o semipública. Es decir, que en cualquiera de estos sectores la respuesta en materia de salud debe ser satisfactoria; y si ello no se cumple, no se respeta la dignidad humana -como ha sucedido en este caso- el reconocimiento de tal derecho como los que emergen de él, queda en mano de los Jueces. Mal, entonces, se podría decir, que tal actuar de la judicatura se traduzca en una invasión en la esfera funcional de los otros poderes que integran el Estado. Por el contrario, considero que este es el modo que tiene el Poder Judicial de cumplir -cabalmente- con la función esencial de administrar justicia, generando seguridad jurídica para los justiciables, a través, de respuestas que tienden a garantizar el acceso a los derechos fundamentales; y cumpliendo a la postre compromisos que nuestro País ha asumido internacionalmente en materia de Derechos Humanos. ---------- ----------

--- No me parece dudoso que está dicha flexibilización de cómputo acotada al derecho a la salud y a la vida. ----------

--- Es más, de otros precedentes del Superior Tribunal de la Provincia, en supuestos de actos continuados, surge con claridad que se ha hecho cumplir estrictamente el plazo de caducidad. ----------

--- Concretamente, en el precedente del Superior Tribunal de Justicia, en aquel momento de una sola Sala e integrado por los Dres. Pasutti, Royer y Torrejón, de fecha 28/12/2001, dictado in re **“G., E. L. D. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo”** (Expte. N° 17.850-G-2000) se lee textualmente en el voto del Dr. ROYER lo siguiente:----------

----5.- ¿Es requisito habilitante de la vía del **amparo** el estricto cumplimiento de un plazo de caducidad?. Al respecto, Daniel Alberto SABSAY alude al comentario de

RIVAS a un fallo plenario de la Cámara Nac. Fral. C.C. “C de G...” del 6/3/99, que en decisión dividida resolvió que, por tratarse el **Amparo** de un derecho “excepcional, que procede sólo en situaciones de imprescindible necesidad, limitándose la Constitución a ampliar el alcance de las garantías y derechos protegidos y a innovar sobre la legitimación...*debe existir un plazo para el ejercicio de la acción, ya que el mismo no puede quedar librado a la discrecionalidad del juez...debiendo aplicarse el que contempla la Ley 16.986 – art. 2*”. En minoría, se consideró que el art. 43 CN contiene dispositivos relativos a los presupuestos de admisión de la acción, y otros de tipo procedimental, que la caducidad está entre los primeros, que si bien puede razonablemente echarse mano de la Ley Nº 16.986 para los segundos, no ocurría lo mismo con los de admisión. No obstante -se dijo- el **amparo** consagra una protección expedita y rápida, y aunque el texto constitucional brinde un soporte distinto del que hace a la Ley citada, la *inexistencia de un plazo fijado por la ley no significa que el **amparo** pueda ejercerse en cualquier tiempo pues para ello, el remedio está previsto como expedito y rápido, precisamente por enfrentar lesiones actuales o inminentes.*------

--- Considero -como lo hizo el plenario citado- que esta exigencia de plazo para interponer el **amparo**, se encuentra inserta en el marco del sistema sustancial-procesal dado por la CN. Estimo que tiene íntima relación con la índole de la vía ¿ordinaria? ¿extraordinaria? ¿principal? ¿subsidiaria o residual?, con el requisito del carácter manifiesto, ostensible, visible, notorio de la ilegalidad o arbitrariedad, y esencialmente con la inminencia y actualidad del daño...la urgencia que impide el acudimiento a otros procesos comunes, relacionándose así además, con la idoneidad de la vía.----------

--- Como dice la expresión popular “todo tiene que ver con todo”...esto es lo que ocurre con la tutela amparista. Jurisprudencia nacional -el fallo citado es un ejemplo- y gran parte de la doctrina están contestes, en que el requisito de plazo de caducidad que impone la Ley Nacional Nº 16.986, permanece vigente. Su cómputo puede originar dificultades, más como dice MORELLO, es una cuestión de hecho que en cada caso debe decidirse según las pruebas que se produzcan. En todo caso -acota- si el reclamante ha actuado con “celeridad razonable de acuerdo con las particularidades del caso” debe darse por cumplido. (EL **AMPARO** – RÉGIMEN PROCESAL – pág.40/41).--

--- Mas si esta disquisición puede darse en la Nación, por aplicarse una reglamentación anterior a la reforma constitucional, es verdaderamente ociosa en la Provincia, atendiendo a la Constitución y a la Ley *posterior.* La primera refiere al **Amparo ambiental** en el art. 111. Norma más que escueta, limitada al reconocimiento de la amplia legitimación para la defensa de los intereses difusos relacionados con el ambiente. Reglamentada por Ley Nº 4572, su art. 20 establece que rigen a su respecto las normas de la Acción de **Amparo** previstas en el Título II, cuyo art. 4 ha establecido un plazo de caducidad de 30 días desde la fecha en la cual el amparista toma efectivo conocimiento del agravio.---------- ----------

--- A resultas... necesariamente tengo que concluir en que el plazo estipulado por Ley Nº 4572 no fue cumplido.... Así es que, impuesto el plazo de caducidad por Ley posterior a la reforma, tratándose de un aspecto librado a la reglamentación local, remitiendo al mismo expresamente la norma de **amparo ambiental**, no hay posibilidades legítimas de desoir, desechar o soslayar la manda legal. La Acción de **Amparo** intentada fue inadmisible.------- ----------

--- Se trataba de un caso de un acto arbitrario continuado y no se aplicó allí flexibilización alguna, por lo que no pudiendo entender que nuestro Máximo Tribunal provincial se ha contradicho, la única conclusión posible es la de que, como dice con toda claridad el voto del Dr. Royer con cita de la Corte Suprema, el criterio de la flexibilización del cómputo del plazo de caducidad se aplica solamente a los dos casos que menciona el STJ en el caso de la fertilización asistida: cuando se halle en juego el derecho a la vida o el derecho a la salud.----------

--- Dado que el derecho aquí reclamado es ajeno a esa órbita debo entender que no se aplica tal criterio. Además, el criterio del STJ se aplica a los casos de duda y toma en cuenta la mejor posibilidad para el amparista cuando no esté claro si su parte ha interpuesto el amparo en término, supuesto que en autos no se da, ya que no existe duda de que no lo ha hecho, pues se compute de la manera que se prefiera, el plazo de treinta días ha sido largamente superado.----------

--- Por otra parte, el apelante no se ha tomado el trabajo de rebatir otras afirmaciones dirimentes de la sentencia de grado, relacionadas con el cómputo del plazo o no. Por ejemplo, el criterio de grado de que la Comuna no está obligada a hacerse cargo de los costos de la obra pretendida y que ello es facultativo, no ha sido idóneamente rebatido por la apelante y ha adquirido firmeza.----------

--- Se ha pretendido usar una opinión del Dr. Lorenzetti, en su voto individual, como si fuera un fallo de la Corte, que no es, por lo que debe entenderse que no ha habido rebatimiento idóneo de ese aserto. Tampoco se ha rebatido la afirmación de la a quo sobre la inaplicabilidad de la ley 24240 a este caso. Tampoco ha merecido un rebatimiento idóneo el criterio de la a quo sobre que la demandada no tiene obligación legal de efectuar la obra, siendo una facultad discrecional. Tampoco se ha rebatido debidamente la afirmación de la a quo sobre el carácter excepcional del amparo y sobre la aplicación estricta de sus presupuestos. ----------

--- Tampoco la aguda afirmación de la a quo de que si el problema data de mucho tiempo atrás y la Defensa Pública intimó al intendente municipal con fecha 26/3/2010 (nota de fs. 51) para que disponga lo necesario para efectuar la extensión y conexión de gas natural a la vivienda de la actora, vencido dicho plazo, debe comenzar a contarse el plazo de caducidad, lo que arroja en cualquier cómputo que una demanda iniciada con fecha 5 de Julio de 2010, es extemporánea por haber transcurrido el plazo de caducidad fijado legalmente. ----------

--- El apelante ha vertido una serie de párrafos sobre la flexibilización del cómputo del plazo en los casos de arbitrariedad continuada. Creo que además de ser inaplicables al caso por las razones que ya se dieron, existen una todavía mejor: no hay relación alguna entre la naturaleza continuada –o no- del acto municipal tildado de arbitrario y el cómputo del plazo de caducidad que hizo la a quo. ----------

--- Me explicaré: en todo caso la a quo ha flexibilizado bastante el cómputo del plazo de caducidad a favor de la actora, ya que no le ha computado el período previo a la presentación de la nota. Si se mira bien la demanda, surge de ella expresamente que desde 2006 (cfr. fs,. 56 y ss.) la actora ha realizado innumerables reclamos por la provisión de gas, lo que hace ver que el arbitrario comportamiento que adjudica a la demandada no dio comienzo ni a inicios de este año, ni del anterior, lo que podría llevar a que se cuente el plazo de treinta días desde entonces. ----------

--- La a quo no lo ha hecho, haciendo una aplicación saludable de la tan mentada flexibilización. Pero aplicar lo que la actora entiende en su memorial por flexibilización no sería tal, sino la prescindencia del recaudo de plazo perentorio de interposición del amparo, porque no se aplicaría el criterio del STJ en el fallo de la fertilización asistida ni a un caso de duda sobre el momento de conocimiento de la situación por la actora, ni a un caso de peligro del derecho a la vida o a la salud, ni a un caso que encuentre –por sus ribetes y circunstancias- en el amparo su continente procesal más apto.----------

-- En tal situación, no es el proceso de amparo el continente procesal idóneo para impugnar la actuación del municipio demandado en las circunstancias del caso de autos. ----------

---- Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, con fecha 28/12/2001, en sentencia dictada en los autos caratulados: “G., E. L. V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo" (registrada bajo el Nº 26 S.R.E.), declaró a través del primer voto del Dr. Royer que: “Esta cuestión -sin embargo- que no ha escapado a las controversias de opiniones- entronca con el carácter principal o subsidiario, excepcional u ordinario, que ha de otorgarse al amparo en el marco de la reforma constitucional. Mi opinión ya ha sido dada en SD Nº 14/SRE/01 - transcripta en 6.1 con cita de QUIROGA LAVIÉ: la excepcionalidad y la subsidiariedad, continúan siendo connaturales al Amparo. En esta postura se enrolan otros autores de renombre, especialistas en materia de Amparo, RIVAS (Pautas para el nuevo Amparo Constitucional – XVIII Congreso de Derecho Procesal – STA. FE – Junio de 1955 – pág. 595) y SAGÜES (Acción de Amparo – pág. 667) entre otros. Así surge -señalan Patricio SANMARTINO y Fabián CANDA , que también comparten este criterio- de la propia norma constitucional. “El enfático condicionamiento prescripto, al tiempo que consagra un criterio rector de admisibilidad amparista, fijando, correlativamente, una pauta de exclusión: el amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial...” y acota: si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada”.----------

--- Siguió diciendo el juez de primer voto que “Por cierto que estos autores se inquieren sobre cuáles son los parámetros para decidir si existe o no vía más apta... “cómo” se determina el “cuándo”... y considera que la respuesta tiene anclaje en la presunción de eficacia garantizadora del sistema procesal vigente, ya que el constituyente con toda lógica entendió que los remedios procesales comunes ofrecen garantías suficientes y adecuada para tutelar en forma efectiva los derechos, ya que lo contrario -opina- sería “una ilogicidad meridiana, toda vez que dicho postulado, ab-initio, descalificaría a las leyes procesales como injustas y a todo el sistema procesal como irrazonable, por ende más que el imperio de la ley, regiría, desde esta línea argumentativa, el imperio de la inseguridad jurídica. En este contexto, la constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN”.---------- ----------

--- Indicó luego el Dr. Royer que “Así es que, el “cuándo” del amparo, está sujeto a la confluencia de requisitos, íntimamente relacionados entre sí: -que el amparista logre destruir la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común. -que el amparista acredite la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata ... Urgencia que se relaciona con “inmediatez” con que se debe conferir la tutela e “irreparabilidad” o imposibilidad de restituir, restablecer o salvaguardar -preservar- in natura el derecho de rango privilegiado que se denuncia violentado. - que el amparista logre demostrar que la vía del amparo es un factor de evitación del daño cierto, grave e irreparable que sobrevendría previsiblemente si el caso se ventilara por las vías comunes”.----------

--- Sostuvo luego el mencionado magistrado que “la presunción de eficacia del sistema procesal exime de prueba a la parte a quien favorece -esto es, la demandada-. Por lo tanto, la prueba que destruya dicha proposición competerá al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesta atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado”. Todo ello significa que el juzgador “in concreto” debe efectuar un pronóstico objetivo y razonable de probabilidad en torno de la relación causal que se cierne entre la remisión a los procedimientos judiciales y el daño grave e irreparable que dicha remisión provocaría en los derechos que se intentan tutelar. Si de este pronóstico surge que el uso de los remedios comunes no provoca daño irreparable, deviene claro que no se da la relación causal antedicha y por ende no quedará constitucionalmente justificada la utilización de la vía del amparo. (El Amparo Constitucional y sus relaciones con los demás cauces formales de tutela. (El “núcleo vital” del Amparo en la Constitución reformada) – JA 1996-IV-827). Tal la postura asimismo, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

autos “Ballesteros...” del 4/10/94, en “Louzán...” del 17/11/94, y en “Prodelco...” de 7/5/96 – en particular el voto del Dr. FAYT (LL 1998 – C- 574)”.----------

--- El desarrollo del voto lo lleva luego a exponer que “De más está el aclarar que esta inteligencia en modo alguno violenta -sino por el contrario se ajusta- al art. 54 de la Constitución Provincial. Y, en cuanto al art. 5º de la Ley Nº 4572, habrá de analizarse en idéntico contexto, partiendo de los presupuestos enunciados en la Constitución Nacional, y que reitera su propio art. 3º.- Una inteligencia contraria conduciría a admitir esta acción siempre y en todos los casos que se planteen ante la justicia, porque siempre -en mayor o menor medida- un derecho constitucional está en juego, subyacente en la concreta pretensión”.----------

--- Sigue diciendo que “Relacionada -parcialmente- la apelante la cuestión de la vía más idónea con la necesidad de un mayor debate y prueba. No es excepción este recaudo a la situación controversial antes enunciada con respecto a la consideración del Amparo después de la reforma constitucional. GOZAÍNI, considera a ésta una causa de improcedencia que subsiste, pues si el admitir o no el amparo se supedita a la existencia de conducta de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, y a la ausencia de otra vía más apta, resulta evidente que no queda habilitado para cuestiones que requieran de tal amplitud, aunque deberá confrontarse si los trámites ordinarios que planifican una dimensión superior de conocimiento son idóneas para cubrir la expectativa de protección que se espera, atendiendo al objeto material solicitado, y a las facultades de actuación que tenga la magistratura para obrar con la expeditividad y rapidez que necesite el caso. (En Revista de Derecho Procesal Nº4 – pág. 71/72)2.----- ----------

--- Concluye el Dr. ROYER que “a mi juicio ni ha logrado destruir la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común, ni ha acreditado suficientemente la exigencia de una tutela judicial inmediata -el fallo mismo lo demuestra- ni el daño sobreviniente si el caso se hubiera ventilado por las vías comunes”.----------

--- Luego el voto del Dr. PASUTTI, también resulta de interés para la correcta resolución de esta litis. Dijo, en lo que aquí interesa el mencionado Vocal que “Atenderé también a la evidente relación -expuesta por SAGÜÉS y ya anticipada- entre la “urgencia” que justifica y habilita la acción y la “inminencia” que se requiere del daño para su procedencia, con la referencia que señalan los prevotantes de estos presupuestos, con la “naturaleza” de la acción y su relación con la “vía más idónea”. - ----------

--- Agregó después “que el Amparo es un medio procesal excepcional, y no ha debilitado la reforma esa característica, surge de mi voto en SD Nº 14/SRE/01 (punto 4). Así también lo ha resuelto la jurisprudencia: “Las pautas jurisprudenciales que informan acerca de los recaudos de la acción de amparo no han variado, en términos generales, con el actual texto del art. 43 CN, de modo tal que las características de esta acción como vía de excepción se mantienen en el texto constitucional” (CNFral. Cont. Adm. Sala I – 18/4/96 “M...”). Es ilustrativa al respecto la publicación de Fernando GARCÍA PULLÉS (en LL 1995-A-861), que alude al tratamiento del art. 43 en el

Plenario de la Convención Constituyente para la reforma, y en la Comisión de redacción. En esta última CAFIERO y BARCESAT propusieron la exclusión de la frase “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, a fin de “quitarle” su carácter residual; este último inclusive, sugirió retirar el recaudo de la “...arbitrariedad e ilegalidad manifiestas..”. La posición fue resistida por los convencionales CARRIÓ, LÓPEZ de ZAVALÍA, y GARCÍA LEMA. El segundo recordó el principio de validez de los actos públicos, y la circunstancia de que una amplitud excesiva pudiera paralizar la actividad administrativa. GARCÍA LEMA insistió en mantener estos conceptos por ser “...el amparo una vía sumarísima excepcional, un remedio previsto para circunstancias excepcionales...” (-“Vías procesales en la protección de los derechos del ambiente”-).----

--- Y luego expuso el Dr. Pasutti que “A este punto de partida, no comparto la “ordinarización” del trámite so pretexto de la operatividad constitucional. Que ésta ha “aguzado” el arma para hacer efectivos los derechos y garantías que tutela -ambiente incluido- no significa que haya dado vía libre a la posibilidad de acudir a este medio expeditivo en todo y cualquier caso. Lo ha hecho para los supuestos que enuncia, de afectación manifiestamente ilegal o arbitraria, con resultado de daño -efectivo o posible- grave e inminente. ... La “inminencia” debe ser siempre objeto de ponderación (CNFral. Cont. Adm. Sala I – “B, C...” del 22/2/01 – Voto del Dr. Coviello)”.----------

--- Y, por si quedara alguna duda, dice luego el mismo que “El propio art. 43 lo enuncia: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...- Lo repite el art. 3º de Ley Nº 4572.- SAGÜÉS enuncia: “...los procesos ordinarios son generalmente más idóneos que el amparo para custodiar un derecho constitucional vulnerado, desde el momento en que en ellos se estudia cualquier tipo de lesión (manifiesta o no) con un aparato probatorio más amplio” (Amparo, Hábeas Data y Hábeas Corpus en la reforma constitucional – LL 1994-D-1191). En igual sentido se manifiesta BUSTAMANTE ALSINA: “La idoneidad de esta acción comparativamente con otras como la ordinaria, radicaría en su simplificada sustanciación, aunque va de suyo que la ordinaria es más apropiada, aún dentro de la complejidad del trámite, para allegar al proceso los elementos cabalmente demostrativos de la lesión constitucional” (Derecho Ambiental – pág. 80).----------

--- Recuerda el Dr. Pasutti luego que “la jurisprudencia sigue la misma orientación. En una posición extrema, el Superior Tribunal de Jujuy falla “...no constituye un medio de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, máxime cuando existen remedios judiciales o administrativos que no han sido tentados por los accionantes. En consecuencia, un ensanchamiento indebido de su cauce provocará su desnaturalización con la consecuente afección al principio del debido proceso por la cognición limitada que implica su trámite y descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional...- El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales previstos legalmente o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los

jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes" ("S.." 16/8/96 – LL NOA 3/3/97). Más moderadamente, se ha sostenido que esta acción "...no autoriza a atribuir al constituyente la intención de ordinarizar un trámite procesal tradicionalmente sumario y de excepción, cambiando las pautas jurisprudenciales seguidas en el país hasta el presente.... Su mayor o menor idoneidad comparativamente con otras vías judiciales, no puede ser sólo evaluada en función de su presunta mayor celeridad -pues llevaría a reconocer su procedencia para la protección de cualquier derecho de raigambre constitucional o legal; también se debe tener en cuenta la finalidad perseguida, o sea la tutela judicial efectiva de los derechos concretos que se alegan como conculcados" (CNFral. Cont. Adm. Sala I – 24/11/97 "M..." LL Supl. Der. Adm. pág. 8).- "…no está pensada para alterar las instituciones adjetivas vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites pertinentes por otros más convenientes, cuando los remedios ordinarios no aparecen cuestionados como una forma de acceso oportuno e idóneo a la jurisdicción..."(CNTrab. – Sala V – 18/11/96 – DJ 1997-I-878)".----------

--- Sigue diciendo luego que "este último fallo encara también la cuestión de mayor debate y prueba, y decide que "si la cuestión en debate transita por complejas facetas de hecho y prueba relacionadas con la esencia de los vínculos que exceden el prieto marco de cognición de la acción de amparo, no procede la aplicación de tal figura de excepción". La SC de Mendoza, desaconseja y determina la inaplicabilidad de la vía amparista "en aquellas cuestiones dudosas o complejas que para una correcta administración de la justicia, requieren de un marco amplio para el desarrollo del debate y el ofrecimiento y producción de pruebas" (10/6/97 – "Cons. Surballe-Sadofschi..." LL Supl. Der. Adm. del 16/2/97, pág. 57 – Idem CNFral. Cont. Adm. Sala II - 22/8/95 "La P...", Sala III – 16/2/95 – "V.." – LL 1995-E-498, Sala IV – 15/11/95 "E..." LL 1996-D-76)".---------- ----------

--- Y que "La vía ágil, eficaz y sencilla del amparo se halla estrechamente relacionada con la plataforma fáctica de la pretensión intentada y la naturaleza del derecho que la sustenta. Así, si lo pretendido por esta acción requiere un ámbito de cognición judicial extenso, con profundidad en la etapa probatoria, el camino del amparo ya no es el medio procesal adecuado para la protección del derecho. Por el contrario, sí será la senda correcta una acción de conocimiento, donde la presencia de medidas precautorias pueden resultar aptas para cautelar el reconocimiento del derecho vulnerado, en el tránsito a la sentencia definitiva" (S P de C –El rechazo "in límine" de la acción de amparo – LL 1997-B-419).----------

--- Y luego el Dr. Pasutti recuerda el voto de dos jueces en un fallo de la Corte Suprema dice que "... ambos se refirieron también a la carga de demostrar la procedencia de este proceso de excepción, no puede sino recaer en cabeza de quien así lo invoca: "...la posible lesión -actual o inminente- a tales derechos debe ser satisfactoriamente demostrada por los demandantes". (Fallos 323:1261 – específicamente pág. 1276)".

(STJ Chubut, 28/12/2001, in re "G., E. L. V. c/Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" (registrada bajo el Nº 26 S.R.E.), -- ----------

--- Pasando en limpio estas máximas orientadoras y llevándolas al plano de los hechos de esta causa, surgen de esta transpolación importantes consecuencias, que terminan por descolocar la pretensión del aquí recurrente.- ----------

--- 1) Conforme jurisprudencia del STJ del Chubut y la opinión de prestigiosos autores, la excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al Amparo, pese a la reforma constitucional de 1994. Por ende, habiendo dispuesto el actor de las vías procesales ordinarias, el amparo aquí intentado no era desde un comienzo el medio procesal adecuado.--------- ----------

--- Y personalmente entiendo que no es óbice para tener en cuenta la existencia de otros procesos ordinarios, más idóneos que el amparo, el hecho de que éstos no hubiesen sido ejercidos temporáneamente por el amparista; ello, pues si hipotéticamente se pensara lo contrario, bastaría con que un amparista dejara vencer el plazo de las acciones ordinarias para que dispusiera de una acción de amparo expedita –que originalmente no lo habría sido-, lo que implicaría admitir el contransentido de que la demora en ejercer una acción, mejoraría las chances en otra, criterio de dudosa regularidad a mi juicio.---------- ----------

--- 2) Acoger el planteo de autos implica en este caso “ordinarizar” el amparo al tornarlo una vía directa, principal, ilimitada, de cuestionar actuaciones que no son simples sino que involucran estudios de factibilidad, tramitaciones, etc., lo que implica una ampliación de su natural objeto hasta llevarlo a convertirse en una vía indirecta de revisión por un juez de los criterios de administradores que han intervenido dentro del marco de sus competencias, en actuaciones que no son manifiesta, patente, tangiblemente arbitrarias. Ello, en mi concepto, no procede.-- ----------

--- En palabras de Sagües, “la doctrina del amparo como vía ordinaria, que fue lo no querido y rechazado por la constituyente, obliga a meditar seriamente sobre la inflación y consecuente devaluación que puede producir esta acción” (SAGÚES, Néstor P., “Nuevamente sobre el rol directo subsidiario”, en La Ley, 1995-D-1520/1).----------

--- 3) La amparista en autos no ha logrado destruir la presunción constitucional de eficacia del sistema procesal común. En rigor, ni siquiera lo ha intentado, dando por sentado el cumplimiento de todos los recaudos necesarios para la admisibilidad y procedencia de un remedio excepcional como el amparo o pretendiendo lisa y llanamente, que no se le aplican tales cortapisas, fundado en criterios inasibles o extremadamente genéricos o pensados para supuestos distintos y que no resultan aplicables al caso. **No se ha probado en autos en modo alguno que se esté en presencia de un acto u omisión de autoridad pública que en forma actual restrinja, altere o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional**”. No se ha cumplido aquí el requisito de temporaneidad del amparo. ----------

--- Pero amén de esa manifestación no se aprecian en su escrito el cumplimiento de otras de las exigencias que el STJ del Chubut sentara en su fallo de la causa “G.” ya citada: el amparista no ha cumplido “la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado”.---------- ---------

--- Y tampoco ha demostrado la actora el carácter manifiesto de la arbitrariedad que enarbola. Ya no hablemos de la arbitrariedad en sí, que al tratarse de una omisión, resulta difícil de probar su carácter arbitrario; dejando pasar por alto el tratamiento de si la arbitrariedad o no está probada –creo que no- lo que con toda seguridad no está probado es su carácter, manifiesto, patente, que torne innecesario producir prueba aquí sobre ella. ----------

--- Bien se ha resuelto que la ilegalidad y la arbitrariedad, extremos éstos que vician un acto deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de un modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio. La exteriorización que no revista esa indiscutible patencia y que en todo caso pueda resultar meramente opinable excluye el carácter manifiesto de dichos extremos y por ende la viabilidad del amparo (Sup. Corte Bs. As., 8/2/06, Amado, Estela M. y otros c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/acción de amparo, en Juba sum. B50344). En autos no se ha cumplido este recaudo.----------

--- Incluso más la formulación que el amparista hace del supuesto acto arbitrario adolece de una generalidad inaceptable para un procedimiento como el amparo, ya que a fs. 63/64 de autos el amparista se limita a afirmar apodícticamente que la negativa de la demandada a la pretensión de su parte deviene “a todas luces arbitraria”, lo que resulta insuficiente como descripción del factum habilitante del amparo, que requiere de la demostración de varios extremos de hecho, que son presupuestos inexcusables de su andamiento, que en autos lejos están de haber sido acreditados. ----------

--- Además, es obvio que la demostración de superación del sistema procesal común requería un adecuado tratamiento y argumentación del punto, lo que no se aprecia en el escrito inicial de autos.----- Realizado el “pronóstico” que exige el STJ en “G.”, surge de él que el empleo por el aquí amparista de los remedios comunes no le hubiera provocado a éste un daño irreparable, deviniendo por ende claro que no queda entonces constitucionalmente justificada la utilización de la vía del amparo en este caso.---------

--- 4) Tampoco el amparista acredita la existencia de una situación de urgencia que haga necesario, objetivamente, conferir una tutela judicial inmediata ... Urgencia que se relaciona con “inmediatez” con que se debe conferir la tutela e “irreparabilidad” o imposibilidad de restituir, restablecer o salvaguardar -preservar- in natura el derecho de rango privilegiado que se denuncia violentado, en palabras del STJ en el caso “G.”. Si se piensa un poco el daño alegado por el amparista afirma que comenzó en 2006, lo que lleva a pensar que tenga la urgencia que el ordenamiento provincial requiere para

dar libre paso al amparo. Y, en consecuencia, ello refuerza mi determinación de que no es el amparo el medio idóneo para tramitar esta litis.----------

--- De tal manera el amparista no ha logrado demostrar que la vía del amparo era un factor de evitación del daño cierto, grave e irreparable que hubiera sobrevenido previsiblemente si el caso se hubiera ventilado por las vías comunes, conforme la exigencia del STJ en el caso “G.”. Si se piensa un poco, todos los requisitos exigidos como presupuesto de admisibilidad del amparo por el STJ del Chubut en el ya muy citado caso “G.”, no se cumplen en este caso. Y en el voto del Dr. Royer, así como en el del Dr. Torrejón, se sostuvo la necesaria “confluencia” de tales requisitos, con lo que bastaría que no se cumpliera uno, para que el amparo fuera inadmisible. Y en este caso hemos visto que más de uno, si no todos, no se cumplen.—----------

--- En tal situación, entiendo que el memorial de agravios no consigue conmover la sentencia apelada, la que debe confirmarse, ya que no se advierten vicios a su respecto, que lleven a modificarla o revocarla. ----------

--- Por ello propongo al acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado, glosado a fs. 134/138vta. de autos, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) Sin costas de alzada, en razón de actuar la amparista con asistencia oficial y no haberse devengado honorarios profesionales. ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari dijo: ---------- ---

----**I.** En el voto precedente el Dr. López Mesa ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el apelante, de manera que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré a continuación las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

----**II. El plazo de caducidad:** ----------

----El art. 4 de la ley de amparo establece que: “La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido”. En base a dicha norma, la sentenciante *a quo* consideró que la articulación de estas actuaciones fue tardía, ya que el reclamo por la alegada violación por parte de la amparista fue cursado mediante nota al Municipio el 26/03/2010, requiriéndose al Intendente una respuesta efectiva y concreta en el plazo de diez días, que venció el 05/04/2010, por lo

que a partir de entonces empezó a correr el plazo de caducidad legal, que feneció el 27 de mayo del corriente año. Agregó que aún contando en días hábiles el plazo de diez días de la intimación, el vencimiento se haría producido el 7 de junio del corriente año y en consecuencia, habiéndose interpuesto el amparo el 05/07/2010, el mismo resulta inadmisible por extemporáneo y por ello debe rechazarse (conf. fallo, fs. 136 vta.).---- ---

----Al criticar este fundamento, el apelante aduce que, en tanto su parte viene reclamando al Municipio los actos administrativos necesarios para la extensión de instalaciones del servicio de gas natural desde hace más de tres años, y la Comuna persiste sin solución de continuidad y en forma deliberada en no dar solución a su planteo efectuado con base en su derecho constitucional a una vivienda digna, no corresponde el cómputo del plazo alegado, citando jurisprudencia en tal sentido.----------

--- Al respecto, debo decir que las citas jurisprudenciales del Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial invocadas por el recurrente no resultan aplicables a la especie. Como bien lo ha hecho notar el colega preopinante, los presupuestos fácticos de uno y otro caso son notoriamente diferentes. En el caso que nos ocupa no existe duda alguna acerca de la época en que habrían tenido lugar los hechos hipotéticamente lesivos atribuidos al Municipio y su conocimiento por parte de quien se manifiesta afectado por ellos, por lo que el cómputo del plazo de caducidad tiene una base objetiva concreta. Y sin desmedro de la importancia del derecho invocado, debe señalarse asimismo que tampoco se halla comprometida aquí la vida ni la salud de la amparista o de su grupo familiar, como ocurrió en el caso en el que se hizo atención excepcional a las circunstancias planteadas.---------- ----------

----No puede aquí soslayarse que la primera regla de interpretación de la ley es su propio texto, y en materia de caducidad para la promoción del amparo, ya desde antaño, cuando regía el Decreto 583/63, el Excmo. Superior de Justicia del Chubut sostenía que se trataba de un plazo de caducidad “que actúa de pleno derecho y de oficio” (conf. STJ, 16/04/1999 en autos: "T., H. F. c/Provincia del Chubut s/Amparo" (Expte. N 16.419 -T-1998) – voto del Dr. Royer). Sostuvo asimismo el Alto Tribunal que :"El plazo previsto para la interposición de la acción de amparo, es de naturaleza substancial, por estar directamente vinculado al ejercicio constitucional de la defensa en juicio; incide sobre cada uno de los actos que llenan la estructura creada a priori por la ley... no nos hallamos ante la ejecución de un acto procesal, sino de un requisito en forma de plazo, vencido el cual se produce la pérdida de la facultad de ejercerlo.... Por lo que deducir la pretensión en el tiempo previsto, se constituye por ello en un auténtico requisito de admisibilidad, dado el carácter perentorio del remedio legal por su naturaleza restrictiva. Transcurrido el tiempo fijado por ley, ni el juez ni las partes podrán evitar la caducidad del derecho no ejercitado..." (Exptes. N° 13.777/92, 13.778/92 – conf. STJ, 22/04/1998 - autos: "B. O., S. c/Comisión Directiva de la A. de T. de la S. A. (A.) s/Amparo" (Expte. N° 16.272-B-1998).----------

---

----También hace años sostuvo por su parte el Dr. Pasutti que “el término de caducidad de la acción no puede sujetarse a la discreción del amparista, desde que aquél comienza a correr a partir del momento en que el afectado tomó conocimiento del acto que consideró violatorio de su derecho de rango Constitucional” (STJ., 13/10/200 – AUTOS: A., M. I. s/Recurso de Amparo” (Expte. N”17.205-G-1.999).------- De las citas precedentes, además de las ya mencionadas por el colega que me ha precedido en el voto, queda de manifiesto que, a lo largo del tiempo, nuestra Corte provincial ha venido sosteniendo como principio general el carácter sustancial del plazo de caducidad para la interposición del amparo, el que sólo cedería ante circunstancias excepcionalísimas, las que evidentemente no se presentan en el caso bajo examen, ya que no existe compromiso inmediato de valores supremos cuales serían la vida y/o la salud de los peticionantes. En, síntesis, siendo que en la presente causa no se advierten razones que justifiquen un apartamiento al claro y categórico texto del art. 4° de la Ley V N° 84 (ex Ley 4572), a mi juicio debe confirmarse el rechazo de la vía intentada, cual lo decidiera con acierto la señora juez de primera instancia, y así lo dejo votado.----------
---

----**III.** Sólo a mayor abundamiento -y concordando en ello con el colega de primer voto- diré además que a mi criterio las omisiones que la amparista le endilga al Municipio no exhiben rasgos de arbitrariedad ni de ilegalidad manifiesta en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial. La sujeción del ente municipal a las normas administrativas que rigen la realización de obras públicas, dentro del marco de recursos presupuestarios disponibles, forma parte de las atribuciones propias de la autonomía municipal (art. 225 y ss., Const. Prov.; arts. 1, 58, 78, 83 y conc., Ley XVI N° 46 – antes Ley 3098) y constituye el ejercicio de facultades políticas cuyo examen, en principio, resulta ajeno a la órbita jurisdiccional, salvo que se constate un flagrante agravio a derechos de terceros o que exhiba un patente apartamiento de las normas vigentes, denotando un desvío de potestades, circunstancias que no se detectan en el caso aquí planteado.----------

----**IV. <u>Conclusiones:</u>** ----------

----Como síntesis de lo ya expresado, opino que debe confirmarse el decisorio en lo que resultó materia de agravios. Sin costas atendiendo al resultado adverso de la apelación y por tratarse de la asistencia jurídica gratuita de la Defensa Pública Civil (conf. Ley V Nº 90, ex Ley 4920).---------- ---

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

----**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado, glosado a fs. 134/138vta. de autos, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) Sin costas de alzada, en razón de actuar la amparista con asistencia oficial y no haberse devengado honorarios profesionales.----------

--- 3) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el señor magistrado preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.--------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de septiembre de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado, glosado a fs. 134/138vta. de autos, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- SIN COSTAS de alzada, en razón de actuar la amparista con asistencia oficial y no haberse devengado honorarios profesionales.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA